

En nombre de la República,

DECRETA:

Art. 1º Mientras la Representación Nacional revise en el sentido de este decreto la ley y decreto vigentes sobre el registro civil y conservación de hipotecas, la parte correspondiente al fisco será entregada por los empleados correspondientes á los tesoreros municipales, conforme al art. 7º de la primera, y 19 del segundo.

Art. 2º El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 días del mes de Octubre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauración.—El Presidente, R. Mª Leyba.—Los Secretarios: F. A. Gómez y Moya, M. de J. Aybar.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Octubre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauración.—El Presidente de la República, Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, encargado de lo Interior y Policía, Casimiro N. de Moya.—Refrendado: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

Núm. 1897.—DECRETO del C. N. erigiendo en cantón el poblado de “Juana Núñez”.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Vista la petición de los habitantes de “Juana Núñez” dirigida á este Alto Cuerpo en fecha 25 de Enero de 1880.

Considerando: que la sección de “Juana Núñez”, en la provincia y común de La Vega, posee las condiciones necesarias para ser elevada al rango que los peticionarios desean.

En uso de las facultades que le concede el Pacto Funda-

mental en su artículo 25, atribución 29; y previas las tres lecturas constitucionales,

DECRETA:

Art. 1º Queda erigida la sección de “Juana Núñez” en puesto cantonal, desde la promulgación de este decreto.

§ Sus límites serán los mismos que hoy tiene demarcados.

Art. 2º El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para cumplimentar lo prescrito por la Constitución.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, el día 2 de Noviembre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauración.—El presidente, R. Mª Leyba.—Los secretarios: F. A. Gómez y Moya.—M. de J. Aybar.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 3 días del mes de Noviembre de 1880, 37 de la Independencia y 18 de la Restauración.—El Presidente de la República, Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, encargado de lo Interior y Policía, Cro. N. de Moya.—Refrendado: El Secretario de Estado de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, Eliseo Grullón.—Refrendado: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

Núm. 1898.—DECRETO del C. N. habilitando el puerto de San Pedro de Macorís, al comercio exterior. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Considerando: que la común de San Pedro de Macorís, jurisdicción de la provincia del Seybo, ha alcanzado notable adelanto en agricultura y principalmente en la industria azucarera, debido todo ello al establecimiento de dos importantes inge-

(1) V. D. del C. N. fecha 23 de Junio de 1882.